

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 11001 31 05 032 2021- 0340 - 00
DEMANDANTE: E.S.E CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE
VILLANUEVA SANTANDER.
DEMANDADO: NUEVA E.P.S**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad **E.S.E CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA - SANTANDER**, en virtud de la sentencia proferida el día tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovió contra **NUEVA E.P.S.**

ANTECEDENTES

La **E.S.E. CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA - SANTANDER** interpuso Demanda Ordinaria Laboral de única instancia que con el fin de que se reconozca y pague la licencia de maternidad de la doctora **KATHERINE INANOVA GONZÁLEZ**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$10.473.627.00)**, pago que debe realizarse junto con los intereses de mora.

La presente demanda fue radicada inicialmente ante la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, la rechazó ordenando su traslado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, sometida a reparto por parte de la Oficina Judicial de Bogotá, y asignada al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante proveído de fecha once (11) de diciembre del mismo año ordenó remitir el proceso ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón a la cuantía de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se sometió nuevamente a reparto, correspondiendo finalmente el conocimiento al Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá D.C.

El Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá D.C. avoco conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encontraban y ordenó seguir su trámite citando fecha para diligencia de que trata el artículo 72 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, audiencia que fue celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiendo vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Al dar contestación de la demanda, tanto la demandada **NUEVA EPS** como la vinculada **ADRES** manifestaron oponerse a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, formulando la demandada como excepciones las denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y la vinculada a juicio las denominadas **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La Juez Tercera (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y en consecuencia **ABSOLVER** a la sociedad **NUEVA E.P.S** de todas las pretensiones incoadas en su contra por la **E.S.E CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA** conforme con lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** y en consecuencia **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de todas las pretensiones incoadas en su contra por **E.S.E CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Por ser sentencia de única instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, la juez le concede el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social y ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos y jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad para que sea repartido entre los jueces laborales del Circuito de Bogotá.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la entidad demandante por parte del Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ALEGATOS

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a los apoderados de las partes por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegaciones por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Traslado que transcurrió en silencio, por cuanto las partes no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer si la sentencia de la Juez de Única Instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes, lo anterior en aras de confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los

presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 236 del Código Sustantivo de trabajo, Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

ARTÍCULO 157 Ley 100 de 1993, Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el CAPÍTULO I del Título III de la presente Ley.

2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los

trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus Subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

De igual forma el **ARTÍCULO 279 de la Ley 100 de 1993**. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Artículo 2.1.3.14 del Decreto 780 de 2016. Afiliaciones múltiples. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente en el régimen contributivo y subsidiado ni estar inscrita en más de una EPS o EOC ni ostentar simultáneamente las calidades de cotizante y beneficiario, cotizante y afiliado adicional o beneficiario y afiliado adicional, afiliado al régimen subsidiado y cotizante, afiliado al régimen subsidiado y beneficiario o afiliado al régimen subsidiado y afiliado adicional. Tampoco podrá estar afiliado simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a un régimen exceptuado o especial. El Sistema de Afiliación Transaccional establecerá los mecanismos para controlar la afiliación o registro múltiple con la información de referencia que disponga.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando el afiliado se traslade de Entidad Promotora de Salud antes de los términos previstos para ello y se llegare a producir afiliación múltiple, se tendrá como válida la última afiliación efectuada dentro de los términos legales. Cuando la afiliación múltiple obedezca a un error no imputable al afiliado que solicitó su traslado dentro de los términos legales, se tendrá como válida la afiliación a la Entidad Promotora de Salud a la cual se trasladó. Cuando el Ministerio de Salud y Protección Social o el administrador de la base de datos de afiliados vigente evidencie la afiliación múltiple derivada de inconsistencias o duplicidad en los datos o documentos de identificación del afiliado, adelantará los procesos de verificación y cancelación de la afiliación múltiple, lo comunicará a las EPS involucradas y solicitará el reintegro de las unidades de pago por capitación reconocidas

sin justa causa. En caso de que las EPS no realicen el reintegro, en los términos y plazos definidos por la normativa vigente, corresponderá a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones que considere pertinentes.

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P. imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

PREMISA FÁCTICA.

Sobre el caso en concreto que se expone dentro del escrito de la demanda, la contestación realizada por la **NUEVA E.S.P.** y la vinculada al proceso **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se evidencia que la doctora **KATHERINNE INANOVA GONZÁLEZ** fue nombrada mediante resolución No. 167 de fecha 6 de septiembre de 2016 y posesionada mediante acta No. 139, en calidad de trabajadora de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA – SANTANDER**; por consiguiente fue afiliada en salud a la **NUEVA E.P.S**, en donde hace referencia la propia demandante manifestando... *afiliándola en salud a la demandada **NUEVA EPS**, se presentaron diferentes inconvenientes por cuanto en la categoría de la anterior afiliación (régimen de excepción)..., pero que se logró respuesta favorable por parte de la **NUEVA EPS**, informándose por parte de un funcionario que se encontraba activa en calidad de cotizante del empleador **CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA**; de igual forma, con fecha 29 de marzo de 2017, la doctora **KATHERINNE INANOVA GONZÁLEZ** informó sobre su estado de embarazo; estado de embarazo que fue atendido por la E.P.S demandada, quien de igual forma expidió diversas incapacidades reconocidas y canceladas por la **NUEVA EPS**.*

La doctora **INANOVA GONZÁLEZ** presentó ante la **NUEVA EPS** licencia de maternidad e historia clínica con ocasión del nacimiento de su hijo, el día 9 de octubre de 2017, licencia que le fue otorgada y concedida por 126 días contados desde el 9 de octubre de 2017 al 11 de febrero de 2018 por parte de la empleadora - demandante **E.S.E CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA SANTANDER**, quien manifestó que cumplió y reconoció oportunamente el pago de salarios, y por consiguiente, gestionó el cobro de licencia de maternidad ante la **NUEVA EPS** obteniendo respuesta negativa afirmando... *en atención a su solicitud de pago, correspondiente a la licencia **3850155** del afiliado **KATHERINNE INANOVA GONZÁLEZ BORRERO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1151184311, le informamos que, una vez revisado nuestro sistema de información, se evidenció que para el periodo de inicio de la incapacidad solicitada 2017, el*

afiliado se encontraba ACTIVO en el régimen de excepción. Como consecuencia; el pago realizado para este periodo no fue reconocido en los procesos de compensación a favor de NUEVA EPS, impidiendo el reconocimiento de la prestación económica...

Ante las múltiples reclamaciones que aduce la demandante le fueron resueltas de forma negativa por la demandada **NUEVA EPS**, frente al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad reconocida y cancelada a la doctora **KATHERINNE INANOVA GONZÁLEZ BORRERO**, acude ante la vía judicial con el fin de lograr el reconocimiento y pago de la citada prestación económica.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, y las pruebas decretadas de oficio por la Juez de instancia, así como el sentido alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, este estrado judicial considera que debe **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el aquo.

Recuérdese que, si bien el Código Procesal del Trabajo no establece una disposición expresa sobre la carga de la prueba que pesa en cabeza de cada una de las partes, por disposición de su **art. 145**, se acude al **art. 167 del Código General del proceso**, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por su parte, el **art. 176 del mismo Código** dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Sobre el caso en concreto y en aras de proceder a tomar una decisión de fondo y que en derecho corresponda por parte de este estrado judicial, junto con la totalidad del acervo probatorio se logró establecer que es evidente que la doctora **KATHERINNE INANOVA GONZÁLEZ BORRERO** fue nombrada y posicionada como trabajadora de la **E.S.E CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA SANTANDER**; que su empleadora realizó las respectivas afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, afiliándola al régimen contributivo en condición de cotizante en la **NUEVA EPS**; que la doctora **GONZÁLEZ BORRERO** quedó en estado de embarazo y, como consecuencia del nacimiento de su hijo, presentó ante **E.S.E CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA SANTANDER** certificado de incapacidad y licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2017 hasta el día 11 de febrero de 2018, con fin de obtener el reconocimiento y pago de la mencionada prestación económica, la cual le

fue concedida y reconocida; que la entidad empleadora presentó solicitud para compensar económicamente el pago de la licencia de maternidad, concedida a la mencionada trabajadora, la cual fue resuelta de forma negativa por parte de la **NUEVA EPS**, aduciendo que la señora **KATHERINNE INANOVA GONZÁLEZ BORRERO** se encontraba como beneficiaria de un régimen especial (magisterio con fecha de inicio 14-08-2006 y fecha final 19-02-2018), y en razón a que la licencia de maternidad solicitada corresponde para el mes de octubre de 2017; de igual forma se verificaron registros de cotizaciones correspondientes a los periodos de 2016-10 hasta 2018-04 en donde se encuentra como aportante de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA SANTANDER**, como también obra una afiliación a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom E.P.S., con fecha de afiliación efectiva el 16 de enero de 2015 y fecha de retiro el 22 de abril de 2015, en condición de cabeza de familia y el estado actual es de retiro; también certificado de la **ADRES** en donde se encuentra afiliada al régimen contributivo en la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, con fecha de afiliación efectiva el 1 de agosto de 2018, en condición de cotizante y su estado es activo; así mismo, los aportes que fueron descontados y cotizados a favor de la **NUEVA EPS** se encuentran glosados por la **ADRES**.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones normativas y el acervo probatorio se colige sin duda alguna que existió una afiliación múltiple por parte de la señora **KATHERINNE INANOVA GONZÁLEZ BORRERO**, se probó que se encontraba afiliada a un régimen especial y fungía de igual forma como cotizante en el régimen contributivo, situación que frente a las consideraciones expuestas por el Decreto 780 de 2016 determina que debe prevalecer la afiliación del régimen especial.

El mencionado Decreto indica de igual forma que no es permitido recibir aportes o que se realicen devolución de los dineros cotizados a las Entidades Prestadoras en Salud, y se encuentran relacionados con aportes especiales, razón por la cual la demandada **NUEVA EPS** procedió a realizar el respectivo recobro ante la **ADRES**, el cual fue glosado por los aportes efectuados desde el 5 de mayo de 2017 hasta el día 12 de octubre de 2017, por lo tanto no es viable y procedente que se reconozca y pague algún tipo de remuneración económica por concepto de licencia de maternidad.

Ello por cuanto al momento de la expedición de la incapacidad de maternidad a la señora **KATHERINNE INANOVA GONZÁLEZ BORRERO**, esta se encontraba como afiliada en el régimen especial, y debe prevalecer el régimen especial en todo su esplendor, ratificando de esta forma la decisión del aquo en todas sus partes.

De acuerdo con lo anterior y en síntesis se confirma la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

COSTAS

Sin costas en esta instancia conforme con el grado de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

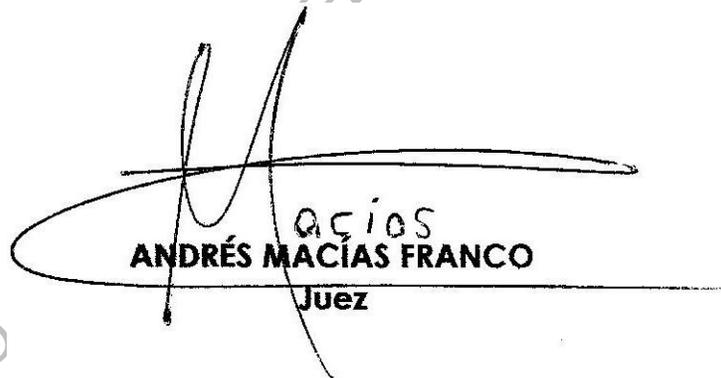
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez